



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 28 DE JUNIO DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu) , Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 32 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 749

### CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, **Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de la atribución que le está conferida en el Artículo 90, inciso a) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

#### ACUERDO

Convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular para el día 24 de junio del año en curso, a las 10:00 a.m., en el Palacio de las Convenciones, por el tiempo que sea requerido, con el propósito de considerar el proyecto de reforma constitucional presentado por la Asamblea Extraordinaria de las direcciones nacionales de todas las organizaciones de masas, que ha contado con el apoyo de 8 188,198 ciudadanos cubanos con derecho al ejercicio del sufragio.

Comuníquese al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de junio de 2002.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

### MINISTERIOS

#### CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

##### RESOLUCION No. 67/ 2002

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Ley No. 81 de 11 de julio de 1997, "Del Medio Ambiente", en su Capítulo IV establece las disposiciones básicas del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, al que define como un instrumento de la política y el control ambiental para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, que representa un medio para alcanzar el desarrollo económico y social sostenible, en tanto permite introducir la variable ambiental en

los programas de desarrollo y en la toma de decisiones sobre los proyectos.

POR CUANTO: La Resolución 77 de 28 de Julio de 1999 "Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental", Capítulo VI, artículo 38 establece que los Estudios de Impacto Ambiental sólo podrán ser ejecutados por entidades debidamente autorizadas para la realización de estas actividades por las entidades estatales correspondientes

POR CUANTO: La propia Resolución 77 en su artículo 45 dispone que la acreditación de las entidades para realizar estudios de impacto ambiental, se otorga mediante Resolución de quien resuelve y se notifica por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

POR CUANTO: El Centro de Inspección y Control Ambiental, previo análisis de la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Investigaciones Aplicadas para la acreditación de la Consultoría PROAMBIENTE, emitió dictamen favorable a la acreditación de la entidad, de conformidad con la legislación vigente, siendo procedente otorgar formalmente esa condición al solicitante.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Acreditar a la **Consultoría PROAMBIENTE, de la Empresa Nacional de Investigaciones Aplicadas**, para realizar Estudios de Impacto Ambiental a los nuevos proyectos de obras o actividades que a continuación se relacionan:

- Presas o embalses, canales de riego, acueductos, y obras de drenaje, dragado, u otras obras que impliquen la desecación o alteración significativa de cursos de agua.
- Actividades mineras.
- Construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, pedraplenes, rutas autopistas, gasoductos y oleoductos.
- Puertos.
- Instalaciones turísticas, en particular las que se proyecten en ecosistemas costeros.
- Instalaciones poblacionales masivas.
- Cambios en el uso de suelo que puedan provocar deterioro significativo en éste o en otros recursos naturales o afectar el equilibrio ecológico.

- h) Colectores y emisores de efluentes sanitarios urbanos.
- i) Perforación de pozos de extracción de hidrocarburos.
- j) Rellenos sanitarios.
- k) Cementerios y crematorios.

SEGUNDO: Los análisis deben ser realizados en laboratorios certificados que acrediten su competencia u otras referencias.

TERCERO: La entidad acreditada en el APARTADO PRIMERO está en la obligación de cumplir con cuantas disposiciones jurídicas se relacionen con la materia, así como con la metodología específica y las recomendaciones que sean dadas por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

CUARTO: La entidad acreditada tiene la obligación de avalar ante el Centro de Inspección y Control Ambiental todos los Estudios de Impacto Ambiental que se realicen por sus entidades subordinadas.

QUINTO: Disponer que la entidad acreditada proceda a efectuar el registro y pago del mismo ante el Centro de Inspección y Control Ambiental.

SEXTO: La acreditación otorgada por la presente, una vez cumplido lo dispuesto en el apartado anterior, tiene un período de vigencia de 36 (TREINTA Y SEIS) meses contados a partir de la fecha de firma de la presente.

SÉPTIMO: La acreditación concedida a tenor de la presente, puede ser retirada en cualquier momento, si el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente conoce elementos fundados que hagan dudar sobre la real competencia de la entidad acreditada. A este fin el Centro de Inspección y Control Ambiental realizará periódicamente los controles pertinentes en relación con dicha entidad y actividades.

Notifíquese a la entidad acreditada, y comuníquese, con entrega de copia en todos los casos, al Viceministro que atiende la actividad, a la Presidenta de la Agencia de Medio Ambiente, al Director de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, a los Delegados Territoriales y al Centro de Inspección y Control Ambiental, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de junio del 2002.

**Dra. Rosa Elena Simeón Negrín**  
Ministra de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

#### RESOLUCION No. 68/2002

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Ley No. 81 de 11 de julio de 1997, "Del Medio Ambiente", en su Capítulo IV establece las disposiciones básicas del proceso de Evaluación de Impacto

Ambiental, al que define como un instrumento de la política y el control ambiental para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, que representa un medio para alcanzar el desarrollo económico y social sostenible, en tanto permite introducir la variable ambiental en los programas de desarrollo y en la toma de decisiones sobre los proyectos.

POR CUANTO: La Resolución 77 de 28 de julio de 1999 "Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental", Capítulo VI, artículo 38 establece que los Estudios de Impacto Ambiental sólo podrán ser ejecutados por entidades debidamente autorizadas para la realización de estas actividades por las entidades estatales correspondientes.

POR CUANTO: La propia Resolución 77 en su artículo 45 dispone que la acreditación de las entidades para realizar estudios de impacto ambiental, se otorga mediante Resolución de quien resuelve y se notifica por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

POR CUANTO: El Centro de Inspección y Control Ambiental, previo análisis de la solicitud presentada por el Grupo Consultor en Estudios del Medio Ambiente, GEMA, emitió dictamen favorable a la acreditación de la entidad, de conformidad con la legislación vigente, siendo procedente otorgar formalmente esa condición al solicitante.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Acreditar al Grupo Consultor en Estudios Del Medio Ambiente, GEMA, para realizar Estudios de Impacto Ambiental a los nuevos proyectos de obras o actividades que a continuación se relacionan:

- a) Presas o embalses, canales de riego, acueductos , y obras de drenaje, dragado, u otras obras que impliquen la desecación o alteración significativa de cursos de agua.
- b) Plantas siderúrgicas integradas.
- c) Instalaciones químicas o petroquímicas integradas.
- d) Instalaciones destinadas al manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de desechos peligrosos.
- e) Actividades mineras.
- f) Centrales de generación eléctrica, líneas de transmisión de energía eléctrica o subestaciones.
- g) Centrales de generación nucleoelectrica y otros reactores nucleares, incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y las zonas e instalaciones para la disposición final de los desechos asociados a estas actividades.
- h) Construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, pedraplenes, rutas autopistas gasoductos y oleoductos.
- i) Aeropuertos y puertos.
- j) Refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.
- k) Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos.

- l) Instalaciones turísticas, en particular las que se proyecten en ecosistemas costeros.
- m) Instalaciones poblacionales masivas.
- n) Zonas francas y parques industriales.
- o) Agropecuarias, forestales, acuícolas y de maricultivo, en particular las que impliquen la introducción de especies de carácter exótico, el aprovechamiento de especies naturales de difícil regeneración o el riesgo de la extinción de especies.
- p) Cambios en uso de suelo que puedan provocar deterioro significativo en éste o en otros recursos naturales o afectar el equilibrio ecológico.
- q) Colectores y emisores de efluentes sanitarios urbanos.
- r) Perforación de pozos de extracción de hidrocarburos.
- s) Hospitales y otras instalaciones de salud
- t) Obras relativas a la biotecnología, productos y procesos biotecnológicos.
- u) Rellenos sanitarios.
- v) Cementerios y crematorios.
- w) Obras o actividades en áreas protegidas no contempladas en sus planes de manejo.
- x) Industria azucarera y sus derivados.
- y) Industrias metalúrgicas, papeleras y de celulosa, de bebidas, lácteas y cárnicas, cementeras y automotoras.
- z) Cualquiera otras que tengan lugar en ecosistemas frágiles, alteren significativamente los ecosistemas, su composición o equilibrio o afecten el acceso de la población a los recursos naturales y al medio ambiente en general.

SEGUNDO: Los análisis deben ser realizados en laboratorios certificados que acrediten su competencia u otras referencias.

TERCERO: La entidad acreditada en el APARTADO PRIMERO, está en la obligación de cumplir con cuantas disposiciones jurídicas se relacionen con la materia así como, con la metodología específica y recomendaciones que sean dadas por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

CUARTO: La entidad acreditada tiene la obligación de avalar ante el Centro de Inspección y Control Ambiental todos los Estudios de Impacto Ambiental que se realicen por sus entidades subordinadas.

QUINTO: Disponer que la entidad acreditada proceda a efectuar el registro y pago del mismo, ante el Centro de Inspección y Control Ambiental.

SEXTO: La acreditación otorgada por la presente, una vez cumplido lo dispuesto en el apartado anterior, tiene un período de vigencia de 36 (TREINTA Y SEIS) meses contados a partir de la fecha de la firma de la presente.

SÉPTIMO: La acreditación concedida a tenor de la presente, puede ser retirada en cualquier momento, si el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente conoce elementos fundados que hagan dudar sobre la real competencia de la entidad acreditada. A este fin el Centro de Inspección y Control Ambiental realizará periódicamente los controles pertinentes en relación con dicha entidad y actividades.

Notifíquese a la entidad acreditada y comuníquese, con

entrega de copia en todos los casos, al Viceministro que atiende la actividad, a la Presidenta de la Agencia de Medio Ambiente, al Director de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, a los Delegados Territoriales y, al Centro de Inspección y Control Ambiental, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de junio del 2002.

**Dra. Rosa Elena Simeón Negrín**  
Ministra de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

## COMERCIO EXTERIOR

### RESOLUCION No. 258 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma bahamense ASTRON COMERCIAL CORPORATION.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma bahamense ASTRON COMERCIAL CORPORATION en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ASTRON COMERCIAL CORPORATION en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de

productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

— Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 259 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al

Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A, para actuar como agente de la compañía italiana PERCOSI IMMAGINARI EDIZIONI DI TOTTA RICCARDO, S.A.S.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Sociedad Mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía italiana PERCOSI IMMAGINARI EDIZIONI DI TOTTA RICCARDO, S.A.S.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en su carácter de agente de la compañía italiana PERCOSI IMMAGINARI EDIZIONI DI TOTTA RICCARDO, S.A.S., en Cuba, estará autorizada a realizar actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 261 de 2002**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma panameña GRUPO KAPAN INTERNACIONAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma panameña GRUPO KAPAN INTERNACIONAL, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma GRUPO KAPAN INTERNACIONAL, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 262 de 2002**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecu-

tar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución N° 261, de 15 de mayo del 2000, fue ratificada la autorización a la Empresa Distribuidora Internacional de Películas "Internacional ICAIC" para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Distribuidora Internacional de Películas "Internacional ICAIC" ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, así como su denominación por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Autorizar el cambio de denominación de la Empresa Distribuidora Internacional de Películas "Internacional ICAIC", por el de AUDIOVISUALES ICAIC Producción/Distribución.

**SEGUNDO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa AUDIOVISUALES ICAIC Producción/Distribución, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 038, para que ejecute directamente la exportación de todos los productos excepto de aquellos incluidos en el Anexo N° 1 de la Resolución 539 de 12 de noviembre del 2001.

**TERCERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa AUDIOVISUALES ICAIC Producción/Distribución, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 261, de 15 de mayo del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N°1)

**CUARTO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

**QUINTO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**SEXTO:** La Empresa AUDIOVISUALES ICAIC Producción/Distribución, al amparo de la Resolución N°

200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 263 de 2002**

**POR CUANTO:** Mediante Resolución N° 529 de 29 de septiembre de 2000, le fue otorgada a la sociedad mercantil cubana Constructora ORION, S.A., facultades para realizar actividades de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La citada sociedad mercantil ha cambiado su denominación social por la de SERVICIOS TECNICOS ORION, S.A.

**POR CUANTO:** Procede disponer las modificaciones correspondientes a las autorizaciones otorgadas a favor de sociedad mercantil cubana Constructora ORION, S.A., para ejecutar actividades de comercio exterior.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Autorizar a la sociedad mercantil cubana SERVICIOS TECNICOS ORION, S.A, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 562 para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La sociedad mercantil cubana SERVICIOS TECNICOS ORION, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual

de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: Se deroga cualquier disposición que se oponga a la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dos.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

### INDUSTRIA BASICA

#### RESOLUCION No. 235

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Préstamo Pinares de Mayarí I, ubicado en el municipio Mayarí, provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Préstamo Pinares de Mayarí I, con el objeto de explotar el rocoso del mineral de serpentina, para su utilización como material de relleno en la reconstrucción y recuperación de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Mayarí, provincia Holguín, abarca un área de 1,8 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

| VERTICE | NORTE   | ESTE    |
|---------|---------|---------|
| 1       | 214 980 | 615 886 |
| 2       | 214 980 | 615 934 |
| 3       | 214 966 | 615 934 |
| 4       | 214 966 | 615 960 |
| 5       | 214 920 | 615 960 |
| 6       | 214 920 | 615 934 |
| 7       | 214 872 | 615 934 |
| 8       | 214 872 | 615 906 |
| 9       | 214 830 | 615 906 |
| 10      | 214 830 | 618 886 |
| 11      | 214 800 | 615 886 |
| 12      | 214 800 | 615 862 |
| 13      | 214 762 | 615 862 |
| 14      | 214 762 | 615 840 |
| 15      | 214 800 | 615 840 |
| 16      | 214 800 | 615 776 |
| 1       | 214 980 | 615 886 |

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas

actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades

interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario en las operaciones mineras autorizadas respetará una franja de cien metros a cada lado de la vía existente en el área de la concesión y coordinará con la Gerencia de ETECSA la realización de los trabajos antes de su inicio.

DECIMOQUINTO: El concesionario tomará todas las medidas de precaución necesarias a fin de no afectar los arroyos Enmedio y El Guayabo, ubicados en ambas vertientes del parteagua que se ubica en el área de la concesión.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de junio del 2002.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION No. 236

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido el término del permiso de reconocimiento otorgado a la Empresa Geominera Camagüey mediante la Resolución No.305 de 16 de septiembre de 1999 y prorrogado por la Resolución No.297 de 22 de noviembre del 2000, ambas del que resuelve, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Jimirú La Luna.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No.305 de 16 de septiembre de 1999 y prorrogado por la Resolución No.297 de 22 de noviembre del 2000, ambas del que resuelve, a la Empresa Geominera Camagüey, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Jimirú La Luna.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geominera Camagüey, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se derogan las Resoluciones No.305 de 16 de septiembre de 1999 y No.297 de 22 de noviembre del 2000, ambas del que resuelve, que otorgaron y prorrogaron respectivamente, el permiso de reconocimiento a la Empresa Geominera Camagüey sobre el área denominada Jimirú La Luna.

NOTIFIQUESE a la Empresa Geominera Camagüey, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de junio del 2002.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

**RESOLUCION No. 237**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción No.10, Cienfuegos ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de ampliación del mineral a procesar en el área de procesamiento de la

concesión de explotación y procesamiento Los 500, otorgada mediante la Resolución No.70 de 16 de marzo de 1999, del que resuelve.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la ampliación de procesamiento de mineral solicitada por la Empresa de Materiales de la Construcción No.10, Cienfuegos.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Materiales de la Construcción No.10, Cienfuegos ampliar las actividades de procesamiento autorizadas mediante la Resolución No. 70 de 16 de marzo de 1999, del que resuelve, en el área de procesamiento de la concesión Los 500 al mineral de grava de río.

SEGUNDO: Los términos, condiciones y obligaciones de aplicación a las actividades de procesamiento fijadas en la Resolución No. 70 de 16 de marzo de 1999, del que resuelve, son de aplicación a la presente autorización, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en el Apartado anterior.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de junio del 2002.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

**RESOLUCION No. 238**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Préstamo III Estación 500

Vial Aeropuerto Abel Santa María–Salamina ubicado en el municipio Santa Clara, provincia Villa Clara.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Préstamo III Estación 500 Vial Aeropuerto Abel Santa María–Salamina con el objeto de explotar los minerales de eluvio de caliza, silicitas y areniscas calcáreas para su utilización en la construcción de la base de un vial.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Santa Clara, provincia Villa Clara, abarca un área de 4,89 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

#### **Bloque Este:**

| VERTICE | NORTE   | ESTE    |
|---------|---------|---------|
| 1       | 297 621 | 614 441 |
| 2       | 297 643 | 614 441 |
| 3       | 297 643 | 614 459 |
| 4       | 297 666 | 614 459 |
| 5       | 297 666 | 614 474 |
| 6       | 297 685 | 614 474 |
| 7       | 297 685 | 614 488 |
| 8       | 297 703 | 614 488 |
| 9       | 297 703 | 614 500 |
| 10      | 297 713 | 614 500 |
| 11      | 297 713 | 614 552 |
| 12      | 297 705 | 614 552 |
| 13      | 297 705 | 614 641 |
| 14      | 297 694 | 614 641 |
| 15      | 297 694 | 614 706 |
| 16      | 297 682 | 614 706 |
| 17      | 297 682 | 614 693 |
| 18      | 297 661 | 614 693 |
| 19      | 297 661 | 614 672 |
| 20      | 297 594 | 614 672 |
| 21      | 297 594 | 614 642 |
| 22      | 297 571 | 614 642 |
| 23      | 297 571 | 614 509 |
| 24      | 297 590 | 614 509 |
| 25      | 297 590 | 614 482 |
| 26      | 297 605 | 614 482 |
| 27      | 297 605 | 614 463 |
| 28      | 297 621 | 614 463 |
| 1       | 297 621 | 614 441 |

#### **Bloque Oeste:**

| VERTICE | NORTE   | ESTE    |
|---------|---------|---------|
| 1       | 297 668 | 614 760 |
| 2       | 297 668 | 614 784 |
| 3       | 297 657 | 614 784 |
| 4       | 297 657 | 614 814 |
| 5       | 297 648 | 614 814 |
| 6       | 297 648 | 614 841 |
| 7       | 297 634 | 614 841 |
| 8       | 297 634 | 614 883 |
| 9       | 297 623 | 614 883 |
| 10      | 297 623 | 614 920 |
| 11      | 297 611 | 614 920 |
| 12      | 297 611 | 614 958 |
| 13      | 297 604 | 614 958 |
| 14      | 297 604 | 614 982 |
| 15      | 297 598 | 614 982 |
| 16      | 297 598 | 614 998 |
| 17      | 297 593 | 614 998 |
| 18      | 297 593 | 615 011 |
| 19      | 297 541 | 615 011 |
| 20      | 297 541 | 614 760 |
| 1       | 297 668 | 614 760 |

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año y seis meses, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,

- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su acti-

vidad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario al ejecutar los trabajos autorizados mediante la presente Resolución no excavará por debajo del nivel freático.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de junio del 2002.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

## FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCION No. 288/2002

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, establece en su Artículo 13, apartado Primero, la obligación de las entidades de seguros de calcular y constituir las provisiones técnicas pertenecientes a los grupos de obligaciones por primas y obligaciones por siniestros y en su Disposición Final Tercera faculta al que resuelve para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el citado texto legal.

POR CUANTO: La experiencia práctica en la aplicación de la Resolución No. 358, de fecha 29 de diciembre del 2000, dictada por este ministerio, que aprueba las normas referentes a las provisiones técnicas, evidencia la necesidad de su modificación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

PRIMERO: Adicionar, en el apartado Primero de la Resolución No. 358, de fecha 29 de diciembre del 2000, dentro del grupo de las obligaciones por primas, como inciso c), la Provisión Técnica "para Primas Pendientes de Cobro" y, en consecuencia, disponer que se corran los incisos del apartado antes citado.

SEGUNDO: En el apartado Segundo intercalar entre "Provisión Matemática" y "Provisión Técnica de Sinistros Pendientes de Liquidación o Pagos" el párrafo siguiente:

"Provisión Técnica para Primas Pendientes de Cobro: A la provisión que se constituye para regular los ingresos que se originen por pagos aplazados de las primas anuales para permitir llevar a la Provisión de Riesgos en Curso el valor total de la prima, independientemente de la cantidad cobrada."

TERCERO: En el apartado Cuarto de la resolución a que se contrae la presente, adicionar el inciso e), como consecuencia de haber corrido el número de los incisos, atendiendo a lo dispuesto en el apartado Primero de esta.

CUARTO: Modificar el apartado Séptimo de la citada resolución de la manera siguiente:

"Séptimo: Las entidades notificarán a la superintendencia, la utilización, técnicamente fundamentada, de la Provisión Técnica de Riesgos Catastróficos."

QUINTO: Adicionar al apartado Noveno de la mencionada resolución, el Anexo No. 7, referido a la Provisión Técnica para Primas Pendientes de Cobro, que se adjunta como parte integrante de ella.

SEXTO: En el Anexo No. 1 de dicha resolución, reemplazar el párrafo que está a continuación de la última pleca de "Donde" por el siguiente: "Su cálculo y, por consiguiente, su constitución y liberación, se realizará, al menos, trimestralmente y se empleará para ello uno de los siguientes métodos:"

SÉPTIMO: Sustituir, en el Anexo No. 4 de la citada resolución, el penúltimo párrafo por el siguiente:

"Las entidades de seguro con menos de tres (3) años de operación, calcularán la provisión aplicando un coeficiente del cinco por ciento (5%) sobre la Provisión Técnica para Sinistros Pendientes de Liquidación o Pago al cierre del ejercicio contable. Las entidades de reaseguro aplicarán un coeficiente del diez por ciento (10%)."

OCTAVO: Realizar las modificaciones al Anexo No. 5 de la referida resolución, que a continuación se consignan:

— En el primer párrafo cambiar la frase "... y se constituye al cierre del período contable..." por "... y se constituye al liberarse la Provisión Técnica de Riesgos en Curso..."

— Sustituir el penúltimo párrafo de este anexo por el que sigue:

"En las entidades con menos de tres (3) años de operación, el límite máximo de esta provisión será del doscientos por ciento (200 %) de las primas emitidas en el último ejercicio contable. En las de nueva creación se esperará para constituirla que transcurra el primer ejercicio contable de ellas."

NOVENO: Sustituir el Anexo No. 6 de la mencionada resolución por el que, con igual numeración, se adjunta a la presente formando para integrante de ella.

DÉCIMO: Se delega, en la Superintendente de Seguros, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

UNDÉCIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Re-

pública y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de junio del 2002.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

#### ANEXO NO. 6 PROVISION TECNICA DE RIESGOS CATASTROFICOS

Se constituye por riesgos para enfrentar obligaciones que no puedan ser asumidas por las provisiones corrientes.

Esta provisión tiene carácter acumulativo y se incrementa al liberarse la Provisión Técnica de Riesgos en Curso. Estará constituida por el recargo para este riesgo, fundamentado en las bases técnicas presentadas a la superintendencia.

El límite máximo de la provisión, será el promedio de al menos, los últimos cinco (5) años, de las pérdidas por riesgos catastróficos afrontadas por la entidad. Si la entidad no tuviera los cinco (5) años mínimos de operación, se tomará el ciento por ciento (100 %) de las primas cobradas durante el último ejercicio contable.

En las entidades de nueva creación, el límite máximo no se analizará hasta el cierre de su primer ejercicio contable.

Cuando hubieren contratos catastróficos de reaseguro, su límite máximo será el monto que resulte de aplicar, a la zona de mayor acumulación, coeficientes entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%), disminuido en el límite del contrato catastrófico de reaseguro.

#### ANEXO NO. 7 PROVISION TECNICA PARA PRIMAS PENDIENTES DE COBRO

Esta provisión se constituye póliza por póliza, por las cantidades dejadas de cobrar de la prima anual por pagos aplazados y en el momento de cobro del primer plazo.

La liberación se produce con el cobro de los plazos subsiguientes y por la cantidad que se cobra, hasta su liberación total con el último plazo ingresado.

En caso de no producirse el cobro de un plazo determinado, la entidad aseguradora no deberá mantener esta provisión pasados tres (3) meses de la fecha fijada para el pago de tal plazo, independientemente del período de gracia o de su política al respecto.

#### RESOLUCION No. 289/2002

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en su Disposición Final Tercera, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el antes citado Decreto-Ley.

POR CUANTO: La experiencia en la aplicación de la Resolución No. 217, de fecha 24 de julio del 2000, de este ministerio, que adopta la Clasificación por Ramos y Modalidades de Seguro, a los fines de lograr la uniformidad de la

información que brinden las entidades de seguros a la Superintendencia de Seguros; evidencia la conveniencia de su modificación para atemperarla a los diferentes seguros que, actualmente, se comercializan en nuestro mercado cubano.

**POR TANTO:** En uso de las atribuciones que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Sustituir el anexo de la Resolución No. 217, de fecha 24 de julio del 2000, dictada por el que resuelve, por el que se adjunta a la presente formando parte integrante de ella.

**SEGUNDO:** Modificar el apartado Segundo, de la antes citada resolución, el que quedará redactado de la manera siguiente:

“Segundo: A los efectos de lograr la uniformidad de la información que brinden las entidades de seguro a la Superintendencia de Seguros, en lo adelante superintendencia, tanto en el modelo de Declaración Jurada de aportes al órgano de control, como para la realización por la superintendencia de los análisis técnicos pertinentes, ésta se corresponderá con los ramos, modalidades y productos, en su caso, especificados en el anexo de la presente, los que se avienen con los que en la actualidad se comercializan en el mercado cubano.”

**TERCERO:** Adicionar, a la referida resolución, como apartado Tercero, el siguiente, y, en consecuencia, el que antes era el Tercero pasará a ser el Cuarto:

“Tercero: En el caso de que las entidades comercialicen otros seguros no especificados en la presente, solicitarán a la superintendencia su clasificación, según lo establecido en el artículo 10.2 del Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997.”

**CUARTO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de junio del 2002.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

**ANEXO**

**CLASIFICACION POR RAMOS, MODALIDADES  
Y PRODUCTOS DE SEGURO**

**RAMO**

**MODALIDAD**

**PRODUCTO**

**PERSONALES**

**Vida**

**Accidentes**

Accidentes Personales.  
Viajes al Extranjero.  
Colectivo para Eventos.  
Viajes.  
Accidentes.  
Seguro al Viajero.

**Salud**

Gastos Médicos.

**Complementario de la Seguridad Social.**

Temporario de Vida.

**RESPONSABILIDAD CIVIL**

**General**

Personal.  
Propietarios o Arrendatarios.  
Eventos Deportivos.  
Ferias y Exposiciones.  
Montaje.  
Contratista.  
Vehículos de Tracción Animal.  
Poseedores de Licencia de Conducción.  
Instalaciones Turísticas.  
Transporte de Pasajeros.  
Instalaciones Gastronómicas.  
Agencias de Viaje y Turoperadoras.  
Almacenamiento y Manipulación de Mercancías.  
Almacenamiento de Materias Peligrosas.  
Garajes, Estacionamientos, Talleres de Reparación y Estaciones de Servicio.  
Cazadores, Cotos y Sociedades de Caza.  
Peluquerías y Salones de Belleza.  
Animales Domésticos.  
Explotación de Comercios y Oficinas.  
Propietarios de Inmuebles y Agentes Inmobiliarios.  
Guarda y Cuidado de Vehículos.  
Bicicleta y Vehículos de Tracción Animal.

**Marítima**

Responsabilidad Civil Marítima.  
Responsabilidad Civil de Embarcaciones Menores.

**Aviación**

Responsabilidad Civil de Aviación.

**BIENES**

**Transporte de Mercancías**

Todo Seguro Transportación de Mercancías.  
Todo Seguro Transportación de Mercancías Anual.  
Todo Seguro Transportación de Mercancías Terrestre.  
Transportación de Mercancías.  
Valores en Tránsito.  
Tránsito Terrestre.

**Marítimos**

Todo Seguro Embarcaciones Menores.  
Todo Seguro Embarcaciones de

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| Placer.                            | Frutales                                |
| Cascos Marítimos.                  | Semilleros                              |
| Todo Seguro Pesqueros.             | Viveros                                 |
| Casco y Maquinaria para            | Cultivos Protegidos.                    |
| Embarcaciones Menores.             | Plantación de Café.                     |
| <b>Aviación</b>                    | Plantación de Cacao.                    |
| Cascos de Aviación.                | Plantación de Plátano.                  |
| <b>Patrimoniales</b>               | Plantación de Frutales.                 |
| Incendio y Líneas Aliadas.         | Plantación de Flores.                   |
| Obligatorio contra Incendio.       | Plantación de Caña.                     |
| Seguro de Expositores.             | Fomento de Plátano.                     |
| Multirriesgo.                      | Organopónicos.                          |
| Inmobiliaria.                      | <b>Pecuarios</b>                        |
| Hoteles.                           | Ganado Vacuno.                          |
| Equipos Electrónicos.              | Ganado Equino.                          |
| Todo Seguro Viviendas y Oficinas.  | Ganado Avícola.                         |
| Todo Seguro Almacenaje.            | Producción Avícola.                     |
| Todo Seguro Comercios y Almacenes. | Producción Apícola.                     |
| Seguro Integral de Incendio.       | Expuestos en Ferias y Exposiciones.     |
| <b>Patrimoniales Agropecuarios</b> | Acuícola                                |
| Flores.                            | Avícola                                 |
| Forestal.                          | Porcino                                 |
| Casas y Ranchos de curar Tabaco.   | <b>OTROS SEGUROS</b>                    |
| Kalfrisas.                         | <b>Crédito</b>                          |
| Edificio e Instalaciones.          | Crédito                                 |
| Maquinarias, Equipos y             | Crédito Interno Póliza Específica.      |
| Medios de Transporte.              | Crédito Interno Póliza Global.          |
| Estructuras y Cobertores de        | Crédito a la Exportación Global.        |
| Invernaderos.                      | Crédito a la Exportación Específica.    |
| Rotura de Maquinaria.              | Crédito Para Instituciones Financieras. |
| Existencias.                       | <b>Caución</b>                          |
| Equipos Electrónicos.              | Caución                                 |
| Existencias de Tabaco.             | Fianza de Cumplimiento de Contrato.     |
| <b>Ingeniería</b>                  | Fianza de Seriedad de Ofertas           |
| Ingeniería.                        | para Licitaciones o Concurso.           |
| Todo Riesgo de Montaje.            | Fianza de Buena Calidad.                |
| Todo Riesgo de Contratista.        | Fianza de Anticipos.                    |
| Equipos del contratista y          | Fianza de Créditos.                     |
| Maquinaria Pesada Móvil.           | <b>Otros</b>                            |
| Daños Materiales y Rotura de       | Hole in One.                            |
| Maquinaria.                        |   |
| Control de Pozo.                   |   |
| Rotura de Maquinaria.              |   |
| Contratista.                       |   |
| <b>Vehículos</b>                   |   |
| Seguro para Vehículos de           |   |
| Transporte Terrestre.              |   |
| <b>Agrícolas</b>                   |   |
| Tabaco                             |   |
| Café                               |   |
| Cacao                              |   |
| Caña                               |   |
| Arroz                              |   |
| Granos                             |   |
| Tubérculos y Raíces.               |   |
| Hortalizas                         |   |
| Plátano                            |   |
| Cítricos                           |   |

---

**RESOLUCION No. 290/2002**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones Sin Carácter Comercial, de fecha 16 de abril de 1979, establece en su artículo 7, entre otras, las escalas tarifarias para pasajeros en general.

POR CUANTO: El inciso b) de la Disposición Final Segunda del antes citado Decreto-Ley No. 22, de 1979, faculta al que resuelve para establecer variaciones en las escalas tarifarias del referido Arancel, cuando ello responda a los intereses de la Nación.

POR CUANTO: La Resolución No. 13, de fecha 13 de marzo de 1991, del Comité Estatal de Finanzas, modificó la tarifa arancelaria establecida en el mencionado Decreto-Ley No. 22, de 1979, disponiendo que se apliquen a las importa-

ciones no comerciales que realicen las personas jurídicas extranjeras, las personas jurídicas privadas cubanas, las empresas mixtas y las partes de las demás formas de asociación económica, radicadas en el territorio nacional, que se constituyan al amparo de la Ley No. 77, de la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995, las tarifas arancelarias establecidas en el Arancel de Aduanas de la República de Cuba, puesto en vigor mediante el Decreto-Ley No. 124, de fecha 5 de septiembre de 1995.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 24, de fecha 28 de marzo del 2002, adoptado por la Comisión Nacional Arancelaria, se recomendó establecer una tarifa del 30% para las importaciones sin carácter comercial que realicen las personas relacionadas en el tercer POR CUANTO de esta resolución.

POR CUANTO: Resulta conveniente acceder a lo recomendado por la Comisión Nacional Arancelaria y por consiguiente variar la tarifa arancelaria establecida en el Arancel de Aduana de la República de Cuba, puesto en vigor mediante la Resolución No. 13, de fecha 13 de marzo de 1991.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Establecer la escala tarifaria del 30% sobre el valor total de los productos que importen sin carácter comercial, las personas jurídicas extranjeras, las personas jurídicas privadas cubanas, las empresas mixtas y las partes de las demás formas de asociación económica, radicadas en el territorio nacional, que se constituyan al amparo de la Ley No. 77, de la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995.

SEGUNDO: Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, los vehículos automotores ligeros, a los cuales se les continuará aplicando la tarifa establecida en la Resolución No. 33, de fecha 30 de octubre de 1989 del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 13, de fecha 13 de marzo de 1991, del Comité Estatal de Finanzas y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y comuníquese a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a la Aduana General de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de junio del 2002.

**Raquel Hernández Herrera**  
Ministra p.s.l. de Finanzas  
y Precios

## **ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA**

### **RESOLUCION No. 11/2002**

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 2, de 8 de enero de 1999, del Ministerio del Transporte, se modificó la denominación de la Organización Económica Estatal Proveedora General del Transporte, también conocida legalmente por ATM-MITRANS por Proveedora General del Transporte, TRADEX; dictándose, además, la Resolución correspondiente por el Ministerio de Comercio Exterior, que ratifica la autorización como importadora a favor de Proveedora General del Transporte, TRADEX, anotándose ésta en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 220, de 1ro. de junio de 1999, del Ministerio de Comercio Exterior, canceló la autorización otorgada a Proveedora General del Transporte, TRADEX, toda vez que le han sido otorgadas facultades para realizar esa actividad mediante la correspondiente Resolución en cada caso, a las unidades básicas económicas: Importadora General del Transporte, EIGT; Almacenes Consignatarias del Transporte, ALCON; Comercial Químico Industrial del Transporte, QUIT y Comercial Mayorista de Alimentos, CASABE; todos pertenecientes a la Proveedora General del Transporte, TRADEX.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 19, de 21 de julio de 1999, del Jefe de la Aduana General de la República, se autorizó a la organización económica estatal Agencia de Servicios Aduanales y de Transporte, ASAT, creada mediante la Resolución No. 167, de 15 de agosto de 1994, del Ministro del Transporte, a actuar como Agencia de Aduanas y realizar los trámites que se requieran ante la Aduana por las organizaciones económicas estatales citadas en el anterior Por Cuanto de la presente Resolución.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 163, de 22 de abril del 2002, del Ministerio del Transporte, se creó la Organización Económica Estatal **Empresa de Servicios Logísticos, LOGIDEX**, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio e integrada a la Proveedora General del Transporte, TRADEX, quedando derogada la mencionada Resolución No. 167/94.

POR CUANTO: Se ha solicitado al Jefe de la Aduana General de la República, autorización para que la Organización Económica Estatal **Empresa de Servicios Logísticos, LOGIDEX**, actúe como Agencia de Aduanas y preste servicios a personas jurídicas pertenecientes o no al sistema del Ministerio del Transporte.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, establece en su artículo 70, que la Licencia para actuar como Agencia de Aduanas tiene que ser autorizada por el Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar a la Organización Económica Estatal **Empresa de Servicios Logísticos, LOGIDEX**, con domicilio legal en Calle Loma No. 674 entre Lombillo y Colón, Nuevo Vedado, Municipio Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana; a actuar como Agencia de Aduanas para realizar los trámites que se requieran ante la aduana por las organizaciones económicas estatales de la Provedora General del Transporte, TRADEX, u otras personas ajenas al Sistema del Ministerio del Transporte.

SEGUNDO: La **Empresa de Servicios Logísticos, LOGIDEX**, podrá ejercer las funciones en todo el territorio nacional.

TERCERO: Para ejercer esta autorización la **Empresa de Servicios Logísticos, LOGIDEX**, está obligada a presentar en el Registro Central de Aduanas, los documentos establecidos para su inscripción como Agencia de Aduanas y la de las personas naturales que pretenda utilizar como agentes de aduanas.

CUARTO: Queda derogada la Resolución No. 19, de 21 de julio de 1999, que autorizó a la Agencia de Servicios

Aduanales y de Transporte, ASAT, a actuar como Agencia de Aduanas; y consecuentemente otorgarle a ésta un término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para efectuar las operaciones de liquidación pertinentes. Una vez transcurrido este término, sus obligaciones serán asumidas por la Empresa de Servicios Logísticos, LOGIDEX.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a la entidad **Empresa de Servicios Logísticos, LOGIDEX**, a la Provedora General del Transporte, TRADEX, al Registro Central de Aduanas de la Aduana General de la República, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República en Ciudad de La Habana, a los veinte días del mes de junio del dos mil dos.

**Pedro Ramón Pupo Pérez**  
Jefe de la Aduana General  
de la República